

Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Lourdes I. de Pierluisi
Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS ARTICULOS II Y III; AL INCISO "C" DEL ARTICULO IV Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO "D" A DICHO ARTICULO IV; AL INCISO "A" DEL ARTICULO V; AL ARTICULO VI; AL INCISO "A" DEL ARTICULO VII; AL ARTICULO VIII; AL INCISO "A" DEL ARTICULO IX Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO "E" A DICHO ARTICULO IX; AL ARTICULO X; Y ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO "X-A" AL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 5, REVISADO, "PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, "Para Reglamentar el Enlatado de Gandures y su Mercadeo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 11 de diciembre de 1958, para que se lea como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

1. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
4. "Ley" significa la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".
5. "Funcionario" o "Inspector" significa el funcionario o empleado del Departamento encargado de hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
6. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

7. "Elaborador" significa cualquier persona que se dedique a enlatar gandures con fines comerciales.
8. "Importador" significa cualquier persona que introduzca o importe a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, gandures en su estado natural para elaboración en Puerto Rico o gandures en cualquier estado de elaboración o de conservación con fines comerciales.
9. "Gandures" significa los granos o semillas del arbusto de la familia de las Fabáceas cuyo nombre científico es Cajanus cajan (L) Millsp.
10. "Enlatar" significa la conservación del producto en envases herméticos mediante esterilización comercial.
11. "Envase" significa el recipiente o receptáculo donde se enlata el gandur.
12. "Lote" significa un conjunto de envases de gandures que puede distinguirse de cualquier otro conjunto o conjuntos de envases de gandures.
13. "Medio de empaque" significa la solución de agua y sal, o de agua, sal y azúcar que se añade al producto al ser enlatado.
14. "Peso Neto del Contenido" significa el peso neto de los gandures en el envase más el medio de empaque.
15. "Establecimiento" significa el local, fábrica, edificio, o estructuras incluyendo sus alrededores, en donde se elaboren o almacenen gandures."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo III del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

- "A. Todo elaborador de gandures producidos en Puerto Rico, así como todo elaborador en Puerto Rico de gandures importados y todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder

operar como tal o tales.

- "B. Será requisito para obtener una licencia como elaborador que el interesado obtenga previamente la correspondiente licencia sanitaria del Departamento de Salud para cada uno de los establecimientos donde opere el negocio. Así también será requisito para obtener una licencia como elaborador o como importador de gandures enlatados, que el interesado tenga las correspondientes etiquetas aprobadas según requerido en el Artículo VI de este Reglamento.
- " C. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. El solicitante deberá someter toda la información requerida en dicho formulario. Las licencias se expedirán gratuitamente y expirarán el 30 de noviembre de cada año. Estas deberán fijarse en un sitio visible de cada establecimiento dedicado al negocio.
- "D. El tenedor de licencias responderá de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderá de la infracción, cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.
- " E. Serán causas para la denegación, suspensión o cancelación de licencias la falta de pago de deudas pendientes por los servicios que se establecen en el inciso C del Artículo IV, en el Artículo VIII y el no suplir la información requerida en el inciso E del Artículo IX."

Sección 3.- Se enmienda el inciso C del Artículo IV, y se adiciona un nuevo inciso D a dicho Artículo IV del citado Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo IV.- Enlatado del Gandur

"

"C. Enlatado de Gandures Importados

- "1. El enlatado de gandures importados se llevará a cabo bajo la supervisión continua de un inspector. La solicitud por los servicios del inspector deberá hacerse con no menos de 24 horas de anterioridad al comienzo de las operaciones de enlatado. El elaborador deberá pagar por los servicios del inspector, de acuerdo con las tarifas establecidas al efecto.
- "2. Las solicitudes para acogerse a estos servicios podrán ser rechazadas o los servicios suspendidos o denegados cuando la persona interesada adeude, por un término que exceda de treinta (30) días alguna factura de cobro que le hubiese sido expedida por tales servicios.
- "3. No se permitirá el mercadeo de gandures importados enlatados en Puerto Rico que no hayan sido enlatados bajo el servicio de supervisión continua provisto por el Departamento.
- "4. Queda prohibido tener gandures en su estado natural importados en el mismo establecimiento donde se tienen gandures en su estado natural producidos en Puerto Rico.
- "5. En un establecimiento donde se esté enlatando gandures producidos en Puerto Rico no se permitirá que al mismo tiempo se enlaten gandures importados. Tampoco se permitirá que en un establecimiento donde se esté enlatando gandures importados se enlaten al mismo tiempo gandures producidos en Puerto Rico.

"D. El uso de algún aditivo en los gandures enlatados estará sujeto a que el mismo haya sido aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico o por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, y a que se use en las concentraciones así autorizadas."

Sección 4.- Se enmienda el inciso A del Artículo V del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo V.- Requisitos Mínimos para Gandures Verdes Enlatados.

"A. Requisitos Mínimos de Calidad

Todo lote de gandures verdes enlatados para embarque o que se importe para mercadearse en Puerto Rico, será del grado Puerto Rico "C", o superior, de acuerdo con las "Normas para Grados de Gandures Verdes Enlatados", establecidas por el Departamento."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo VI del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VI.- Rotulación

"A. Requisitos de Rotulación para Gandures Enlatados

"1. Todo envase de gandures enlatados que se introduzca o que se mercadee en Puerto Rico deberá estar identificado con una etiqueta o una litografía rotulada en forma claramente legible, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

"a. Nombre comercial o marca

"b. Peso neto

"c. Tamaño de la lata. Las letras y las cifras que expresen el tamaño deberán ser no menores de 1/8 de pulgada de alto. En casos de diferentes tipos de latas de un mismo tamaño deberá aparecer rotulado

también el tipo correspondiente, en letras de igual tamaño.

- "d. En forma prominente y en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto la frase "GANDURES VERDES" o "GANDURES SECOS", según sea el caso.
- "e. Instrucciones claras para la preparación del producto para consumo.
- "f. Si el medio de empaque contiene sal, o sal y azúcar.
- "g. La frase "PRODUCTO DE PUERTO RICO" en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto, cuando los gandures hayan sido producidos y enlatados en Puerto Rico.
- "h. Nombre y dirección del elaborador del producto o de la persona para quien se enlata el producto en el caso de gandures producidos y enlatados en Puerto Rico.
- "i. Nombre y dirección del elaborador, en el caso de gandures importados en su estado natural y enlatados en Puerto Rico.
- "j. Cuando el gandur ha sido importado para ser enlatado en Puerto Rico, las palabras siguientes, en dos líneas según se indica a continuación en letras no menores de 3/16 de pulgada de alto:

GANDURES IMPORTADOS
ENLATADOS EN PUERTO RICO

- "k. Nombre y dirección del elaborador y del importador, en el caso de gandures enlatados importados. El nombre del importador deberá estar precedido de la palabra o

frases "IMPORTADOR", o "IMPORTADOS POR",
o "EMPACADOS PARA".

"1. La palabra "IMPORTADOS" en letras no menores de 1/4 de pulgada de alto, en los casos de gandures enlatados importados.

"m. En el caso de gandures enlatados importados se indicará el país de origen sin abreviar en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto.

"2. En caso que se use algún aditivo, la rotulación correspondiente deberá aparecer según lo requiera el Departamento de Salud de Puerto Rico o la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos.

"3. Las ilustraciones del producto que aparezcan en la etiqueta o litografía deberán ajustarse al contenido del envase.

"4. Toda etiqueta o litografía a usarse en los envases para gandures enlatados deberá ser aprobada por el Secretario antes de ser usada. Al efecto, se someterán a la consideración del Secretario diseños o copias de las etiquetas o litografías propuestas

"5. Cuando se indique el grado de calidad de los gandures verdes enlatados, éstos deberán ajustarse a los requisitos de dicho grado, establecidos en las "Normas Para Grados de Gandures Verdes Enlatados" aprobadas por el Departamento.

"6. Se prohíbe el mercadeo en Puerto Rico de gandures enlatados con etiquetas que no llenen los requisitos de rotulación establecidos en este

Artículo o con etiquetas que no hayan sido aprobadas por el Secretario.

"7. Una misma marca, nombre comercial, símbolo o emblema no podrá ser usado en etiquetas o litografías para gandures enlatados producidos en Puerto Rico y para gandures importados para ser enlatados en Puerto Rico y/o para gandures enlatados importados.

"8. Ninguna etiqueta o litografía usada para gandures importados enlatados en Puerto Rico o para gandures enlatados importados podrá contener en su rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, palabra o conjunto de letras o palabras que pueda asociarla con Puerto Rico, o con un producto de Puerto Rico que pueda hacer creer al consumidor que dichos gandures son de Puerto Rico, o que establezca similitud con los gandures producidos en Puerto Rico o con las preferencias del consumidor de gandures producidos en Puerto Rico. La información contenida en la rotulación no podrá ser tal, o estar en tal forma escrita o abreviada, que induzca o pueda inducir a confusión en cuanto al origen, calidad o condición de los gandures contenidos en el envase, o que pueda desvirtuar la aplicación de alguna disposición de este Reglamento.

"B. Requisitos de Rotulación para Cajas de Gandures Enlatados.

"Las cajas que se usen para el empaque de latas de gandures deberán estar rotuladas en forma impresa y en letras claramente legibles, entre

otra, con la siguiente información:

- "1. Nombre comercial o marca.
- "2. Tamaño de las latas y cantidad de latas por caja.
- "3. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/4 pulgada de alto, en el caso de gandures enlatados importados.
- "4. Nombre y dirección del elaborador en letras no menores de 1/4 pulgada de alto en caso de gandures importados elaborados en Puerto Rico.
- "5. La frase "Gandures Verdes" o "Gandures Secos", según sea el caso, en letras no menores de una pulgada de alto.
- "6. Clave de las latas de gandures contenidas en la caja, la cual deberá aparecer por lo menos en uno de los lados de la misma."

Sección 6.- Se enmienda el inciso A del Artículo VII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VII.- Identificación de Lotes

- A. Toda lata en cualquier lote de gandures que se introduzca o que se mercadee en Puerto Rico deberá estar grabada en su tapa o fondo con una clave legible de manera que sea posible identificar las diversas latas incluidas en cada lote. No se permitirá el mercadeo de gandures enlatados que no llenen este requisito."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo VIII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo VIII.- Inspección de Gandures Enlatados

- "A. Todo lote de gandures enlatados será sometido a inspección por el Departamento para determinar si

el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

"B. Por la presente se imponen las siguientes cuotas de inspección para gandures enlatados importados que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico:

1. Por cada caja de 24 latas tamaño Núm. 303. \$1.00
2. Por cada caja de 48 latas tamaño Núm. 1 (Picnic) \$1.30
3. Por cada caja de 24 latas tamaño Núm. 1 (Tall) \$1.00
4. Para otros tamaños de latas, envases o cajas la cuota se impondrá a base del peso neto del contenido, a razón de cuatro (4) centavos por libra.

"C. Cuando se someta a inspección cualquier lote de gandures enlatados, éste estará dispuesto en tal forma que el inspector pueda determinar con facilidad el número de envases por clave.

"D. El Secretario será informado por el embarcador de todo embarque de gandures enlatados con no menos de 72 horas de anterioridad a la salida de dicho embarque, en un formulario que será suplido por el Departamento a los interesados.

"E. Ninguna compañía naviera o aérea aceptará para embarque en Puerto Rico cualquier lote de gandures enlatados que no esté acompañado de una autorización escrita de embarque, expedida por el Secretario, en la cual se certifique que dicho producto llena los requisitos establecidos en este Reglamento."

Sección 3.- Se enmienda el inciso A del Artículo IX y se adiciona un nuevo inciso E a dicho Artículo IX del citado

Reglamento, para que se lean como sigue:

"Artículo IX.- Introducción de Gandures en su Estado Natural y de Gandures Enlatados.

"A. Todo lote de gandures que se importe para ser enlatado en Puerto Rico deberá ser sometido a inspección y comprobarse como resultado de ésta que los mismos demuestran una condición propia para ser enlatados. Asimismo, todo lote de gandures enlatados que se importe para mercadearse en Puerto Rico deberá ser inspeccionado para comprobarse que llena los requisitos de este Reglamento. Disponiéndose, que no podrá mercadearse en Puerto Rico lote alguno de gandures enlatados importados hasta tanto se determine que los mismos llenan todos los requisitos exigidos en este Reglamento y hasta tanto se haya pagado la cuota de inspección correspondiente.

"E. El Secretario podrá requerir a los importadores de gandures en su estado natural información escrita en la cual se establezca la cantidad traída en cada embarque, fecha de la introducción y nombre y dirección de las personas a quienes les vendió los gandures."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo X del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo X.- Disposición de Lotes de Gandures que no llenen los Requisitos de este Reglamento.

"Si al ser inspeccionado en Puerto Rico cualquier lote de gandures cubiertos por este Reglamento, se encontrare que éste no llena los requisitos establecidos en el mismo, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada."

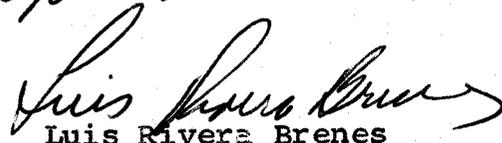
Sección 10.- Se adiciona al citado Reglamento un nuevo Artículo, que se designará X-A, y que se leerá como sigue:

"Artículo X-A. Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención con relación a cualquier lote de gandures que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de gandures contra el cual se haya expedido alguna orden de detención."

Sección 11.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada. Exceptúase de la precedente disposición sobre vigencia las disposiciones de los Incisos A.1 y B. del Artículo VI las cuales entrarán en vigor ciento ochenta (180) días después de la aprobación de estas enmiendas. El propósito es dar amplia oportunidad a las personas afectadas para que hagan los cambios pertinentes en la rotulación de etiquetas ya aprobadas, que no llenen los requisitos de rotulación aquí requeridos, al momento de entrar en vigor estas enmiendas. A partir de los ciento ochenta (180) días indicados, se cancelará la aprobación de aquellas etiquetas que no cumplan con los requisitos de rotulación que por estas enmiendas se establecen.

Aprobadas el día 21 de mayo 1970, en San Juan,
Puerto Rico.


Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura